

su valor en la materia es tanto que ella por si sola basta quando se justifica con hechos legitimos para atribuir á los jueces reales el conocimiento en algunas causas á pesar de la inmunidad personal, pues induce un derecho no escrito de la misma autoridad que el otro, y aun mas ventajoso por la comun aceptacion que comprueba su evidente utilidad como lo fundó el sr. fiscal del consejo, Ledesma.¹

Ahora apliquese esta doctrina: si lo ya referido es lo que se executó aun con los mismos sucesores de los apóstoles ¿que deberá hacerse con los clérigos de inferior dignidad segun la gerarquia que ciertamente hay en la Iglesia? y entre tanto preguntemosles con san Pedro Damiano "si el sacerdote arrebatá las armas ¿que merece?"²

"Dixe que los clérigos no necesitan ser degradados en casos de guerra ni por consiguiénte en los del bando."

Muy equivocado debo de estar sino demostré hasta la evidencia que los eclesiasticos en cosas de guerra están sujetos á las leyes de ella lo mismo que los demás, y que no gozan inmunidad alguna. Pues estas leyes no conocen quando se trata de castigar á sus infractores, la necesidad de la degradacion, como Mariana lo da á entender hablando de los obispos Gumildo y D. Opas:³ por esto las ordenanzas ni una palabra hablan de este punto, como tampoco los autores que expresan el modo de instruir los procesos militares, sin embargo de no ser ahora la primera vez en que los clérigos sean juzgados por esta jurisdiccion, á que están sujetos privativamente en tantos casos como suponen las ordenanzas.

Y no se diga que son despóticas, como acaso diran los que buscan eflugios para todo, reprobando quanto hicieron nuestros mayores: recientemente en la gazeta de 17. de marzo ha publicado el supremo gobierno un manifesto del señor brigadier Espoz y Mina en que entre otras cosas ordena "que todo ayuntamiento, todo cabildo eclesiástico &c. que envíe efectos al

1 En su papel á favor de las regalías de Navarra, antes citado.

2 Lib. 4. Ep. 9. ad oldericum.

3 Hist. de Esp. lib. 6. cap. 13. y lib. 7. cap. 2.

enemigo ó le dé noticia de ellos, sea ahorcado." Este fiel defensor de la religion y de la patria nos da un testimonio evidente de que en semejantes casos no se necesita la degradacion; y á las Cortes tampoco les ha ocurrido que sea necesaria, quando quieren que su manifesto circule.

Ni esto dexa de ser conforme al derecho canónico, pues vemos que pierden el privilegio del fuero y el del cánón los que tomando injustamente y sin legítima autoridad las armas forman sediciones y hacen guerra;¹ para que se vea que los sumos pontífices mas adictos á la defensa de la inmunidad conocieron que no la puede haber en este caso, pues declararon que no incidió en la pena del cánón mismo el conde que sin esperar degradacion ni otra cosa mandó azotar y ahorcar al sacerdote de que habla una de sus decretales. Asi que, es preciso convenir en que no hay necesidad de degradar á los eclesiásticos en casos de guerra ni en los del bando.

Para mas corroborarlo y evidenciar la moderacion de lo dispuesto en él, quiero demostrar que aun quando no hubiese oportunidad de la degradacion y la potestad civil considerase necesario el pronto castigo de los eclesiásticos delinquentes, podria hacerlo sin que ella precediese, "no solo en los casos de guerra que el bando comprehende, sino en todos los demas relativos á la presente Rebelion."

Nadie algun tanto instruido en estas materias ignora que la degradacion no fué conocida en la Iglesia hasta que en el siglo sexto la introduxo Justiniano á exemplo de la que se usaba en la milicia.² En los tiempos anteriores solo habia la deposicion; pero despues que se creyó que los clérigos estaban en todo exentos de la jurisdiccion de los magistrados en los delitos civiles, como la Iglesia no podia castigar los atroces con la pena de la ley, se hubo de introducir la degradacion para entregarlos al brazo seglar. Al fin vemos que el último concilio general quiso facilitarla evitando los perjuicios, que experimentaba la administracion de

1 Cap. 25. y 23. ¶ de sentent. excommun.
2 Novella 83.

justicia por no ser facil reunir los obispos necesarios y con este objeto dispuso que el obispo asistido de cierto numero de abades ó personas constituidas en dignidad pueda proceder á ejecutarlas sin necesidad de que todas esten adornadas con el caracter episcopal.¹

Tampoco se duda que hay ciertos delitos por derecho canonico en que el derecho mismo priva á los eclesiásticos de toda inmunidad sin que sea necesario proceso, ni sentencia. "Tales son los asesinos y los que se sirven de ellos ó los receptan, defienden ó ocultan, pues incurren en la pena de excomunion y deposicion de dignidad, honor, orden, oficio y beneficio por el mismo hecho y sin necesidad de otra sentencia bastando conste por indicios probables que han cometido crimea tan exécrable."² Tales "los bufones que por un año permanezcan en este ejercicio, pues ipso jure carecen de todo privilegio clerical:"³ tales tambien lo eran ya en la antigua disciplina segun el cánón 6 del concilio general de Calcedonia, "los clérigos que abrazan la milicia ó otra qualquiera dignidad mundana;" sobre lo qual dice Balsamon que no se les deponia por que ya ellos mismos se habian depuesto y hecho legos por el hecho de despojarse del habito clerical: aun segun la disciplina moderna no gozan de privilegio alguno aquellos "que no avergonzandose de tomar las armas militares, amonestados tercera vez por sus preladados no han querido deponerlas, pues no pueden reclamar la injuria corporal que se les haya hecho, asi como segun las leyes civiles no tiene accion para quejarse la matrona que fuere solicitada yendo en trage de prostituta;"⁴ y parece que no hay razon para interpretarlo en otra forma que la dispuesta por aquel santo concilio. Y tales por último son "los clérigos incorregibles que han llegado á lo profundo de los males, pues deben ser comprimidos por la potestad secular á efecto de imponerles la pena legitima, por que la iglesia despues de haberlos depuesto, excomulgado y anatematizado ya no tiene mas que hacer."⁵

1 Ses. 13. cap. 4. de reformat.

2 Cap. 1. de homicidio in 6.

3 Cap. 1. de vita, et honestate cleric. in 6.

4 Cap. 25. ¶ de sentent. excommun.

5 Cap. 10. ¶ de judiciis.

He citado todas estas disposiciones conónicas, por que como segun ellas está ya decidido por la autoridad eclesiástica el punto en cuestion, seria bien ocioso detenerse á fundar lo que deberia hacerse quando no lo estuviera. El sr. Covarrubias obispo tan piadoso, que unicamente por serlo pudo pensar que la inmunidad se disfruta por las disposiciones del derecho canónico estando convencido de que no la conceden las del divino, sostuvo esta doctrina con respecto á los clérigos incorregibles;¹ y añade, que, en quanto á los demás, es opinion comun que admite, "si el delito fuere muy perjudicial á la republica y especialmente en el caso en que de esperar la degradacion resulte vehemente sospecha de la libertad ó impunidad."²

Los autores de la representacion á quienes no debio agradar esta doctrina ni el terminante capitulo del derecho canónico sobre que recae, acaso intentaron descartarla quando dicen "que la facultad del príncipe para castigar á los eclesiásticos es en el caso de que las penas de la Iglesia, la carcelacion, la suspension, la excomunion, la degradacion y el anatema han sido inútiles y despreciables." Añadieron pues, al mismo capitulo lo de *suspension y carcelacion* (entiendo significará carceleria) que no hay en él, y lo expresaron todo como para decir que deben preceder al castigo esas cinco circunstancias. Segun esta doctrina pudieramos esperar que el quinto, ó sexto delito de un eclesiástico fuese castigado por la potestad civil; pero equivocan igualmente el capitulo y su inteligencia: por que como fundaron los señores fiscales del consejo en la causa formada contra Fr. Pablo de san Benito por la muerte que dió en san Lucar de Barrameda á una doncella, "en delitos graves ó atroces la incorregibilidad se entiende por el primero, pues seria exercitar la paciencia del público si se dexase á los reos reiterar sus crímenes." Y por mas valor que se dé á las Constituciones eclesiásticas habremos

1 In practicis cap. 31. ns. 2. y 3.

2 Id. cap. 32. n. 2. Es tan respetable para mi la autoridad de este prelado y tan concreta su opinion á los casos que comprehende el bando, que siendo mi principal objeto sostenerlo, creeria haberlo hecho completamente con el poderoso apoyo de su doctrina, que cito en este lugar.

de convenir en que por ellas mismas ciertos delitos que entre otros cometen los rebeldes, como por exemplo el asesinato, el de fabricar ó expender moneda falsa &c., constituyen al reo incorregible, aunque no sea contumaz segun afirma el señor Benedicto XIV., de synodo diocesana, lib. 9. cap. 6.

Juzguen ahora los tales autores si los clérigos rebeldes excomulgados hace dos años y amonestados en tantas pastorales y edictos de sus preladados se podrán corregir ó no quando ya uno de estos nos asegura "que son incorregibles é inexcusables despues de su manifesto:"¹ juzguen tambien si hay todavia mayores crímenes y males que aquellos en que se han precipitado² ó si la Iglesia por su parte tiene que hacer mas: si son asesinos ó si han contribuido ó influido en los horribles asesinatos que continuamente cometen ellos mismos: si han abrazado no ya la milicia ni otra dignidad mundana, sino el oficio infame de los bandidos y salteadores; si quieren dexar las armas, y en fin si el delito es perjudicial y si estan confirmadas las sospechas que decia el sr. Covarrubias.

A vista de esto apenas era necesario referir lo dispuesto por las leyes en materia de degradacion. No hay una, que yo sepa, que prescriba este requisito para tales casos, y la practica nos instruye de que no es necesario. En verdad que la insinuada sentencia del obispo Gumildo nada apuntó en orden á degradarlo con ser que antes se leyeron las leyes de los concilios; y el citado obispo de Zamora fue ajusticiado sin esa circunstancia. Si ella se consideró oportuna aunque no fué precisa, en los espresados casos de Valencia y Sevilla, atribuyase á la facilidad y oportunidad de ejecutarlo pues que fueron degradados por horas, sin que esto difriese, ni por un momento, las operaciones de la justicia.

Para economizar el tiempo explicaré algo mas estos hechos satisfaciendo al argumento que se hace en el recurso "de que el cléro siem-

¹ Fol. 128.

² "Ellos hacen una guerra ofensiva y destructora de la patria, injusta y tiránica: son unos asesinos y bandoleros y cometen otros excesos que á los católicos les parecieran increíbles, segun el manifesto fol. 3. 42. 85. y 98.

pre verá con asombro que diciendo el Covarrubias que jamás se ha introducido en España la practica de executar la pena de muerte en los eclesiásticos sin que preceda la degradacion y entrega al brazo secular, se tenga arrojo para citar su autoridad y sus principios, y consultar por ellos contra la practica de la nacion y contra lo dispuesto en las leyes canónicas y reales, que puede quitarseles la vida sin que preceda la degradacion."

El arrojo ciertamente está en querer contrarrestar con la opinion de un abogado cualquiera como es este Covarrubias, las de otros varios y entre ellos la del sr. Covarrubias, citado por mí, que fué un jurisconsulto consumado, un obispo exemplar, y presidente del consejo, y sobre todo los hechos de la historia que se presentan clarísimos. Ese hombre que tiene muy poca autoridad para quien lo trató, no se propuso hablar del delito de traicion en un pais y en unas circunstancias en que estábamos muy distantes de temerla: él no vió en sus dias mas traiciones que los chismes que acusaba como fiscal del juzgado de policia; chismes que al fin dieron con el mismo en el castillo de san Anton de la Coruña, por que tambien los verdugos suelen ser ahorcados. Asi es que la misma ley¹ que citó para comprobar su proposicion apenas habla de traiciones; pues todo su objeto fué referir una verdad que aunque puesta en duda en estos tiempos últimos por algunos tribunales de España, y especialmente por la real chancillería de Valladolid, yo estoy pronto á sostenerla y es la siguiente: "que los eclesiásticos en delitos comunes aunque atroces deben segun la practica ser degradados antes de sufrir las penas que se les impongan."

Asi como convengo en esta opinion digo que la contraria rige y es corriente en los delitos extraordinarios y executivos. El de los comuneros que fué *mucho menos grave* que el actual, como yo manifestaré, lo demuestra hasta la evidencia. Asegura el obispo historiador que

¹ L. 60. tit. 6. part. I. Esta ley dice que sea degradado el clérigo que falsase carta ó sello del rey, é hanlo de señalar con fierro caliente en la cara &c. Y tan inaplicable parece al caso presente su primera disposicion como la última.

el rey tenia causas y facultades para proceder contra el obispo de Zamora (que sin ser degradado recibio muerte de garrote y parece fué colgado de una almena) y contra otros frayles y clérigos.¹

No será extraño se arguya que para ello obtuvo un breve del papa Clemente VII. como así es; y en verdad que fué muy conforme á la practica y opiniones de aquel tiempo. Los citados Oliva, Delbene y todos opinaron que en tales casos debe recurrirse al sumo Pontifice de quien son subditos los clérigos.² Por esta razon el mismo Carlos V. obtuvo otro breve para proceder hasta la pena capital contra los eclesiásticos de Cataluña: otro, Felipe II. su hijo contra los comprendidos en la conjuracion de Portugal; así como Luis XIII. rey de Francia en iguales circunstancias lo obtuvo del papa Urbano VIII.³

Pero se debe tener presente que los mismos doctores sentaron que si no puede ser consultado el sumo Pontifice, la necesidad entonces carece de ley y se hará lo que la recta razon prescribe; y que de este modo debe procederse si hay peligro en la dilacion.⁴ Abanzaron mas muchos de ellos, pues dicen que si la libertad de los clérigos cediere en manifesto perjuicio de la república secular y requeridos los sumos pontifices no quisiesen poner remedio, pueden los principes mirar por sus subditos sin que se lo impida la inmunidad y privilegio de los clérigos, el qual cesa urgiendo el defender la causa natural:⁵ tambien fundaron que hay ese peligro quando el tiempo no permite recurrir;⁶ y algunos expresaron oportunamente que en semejantes casos suele ser evidente y notorio el riesgo que hay en dilatarlo,⁷ cuyas opiniones pueden llamarse comunes atendiendo al gran número de autores que las sostuvieron.⁸

¹ Sandov. hist. de Carlos V. lib. 9. §. 32.

² Oliva, núm. 121. y Delbene en el lugar citado.

³ Frasso de regio patronatu Indiarum, tom. 1. cap. 47.

⁴ Frasso ibidem, cap. 46.; y Oliva ubi supra.

⁵ Frasso, en dicho cap. núm. 11.

⁶ Frasso, núm. 23.

⁷ Peralta tract. de la potest. secul. cap. 13. núm. 6.

⁸ Frasso en todo el capitulo citado.

Preguntemos á los representantes si estamos en Indias, que es lo que requería Diana;¹ si la necesidad es ó nó urgentísima, si pelagra la paz publica ó por mejor decir, si ella está interrumpida en todo el reyno hace cerca de dos años; si habria necesidad de consultar al sumo Pontifice; y finalmente, si hallandose su santidad imposibilitado de responder, no seria esto lo mismo que vivir los clérigos traydores sin "rey que los mande, ni papa que los excomulgue" como se dice vulgarmente.

Por lo demás los citados soberanos lo hicieron con mucha prudencia en acudir á la silla apostólica, siendo facilísimo el acceso á ella, pues ciertamente no habia necesidad de embrollarse en cuestiones puesto que se lograba el fin.

Ahora mismo que estando preso y sin comunicacion el santo padre, fuese posible obtener un breve que su santidad indudablemente expediria al momento, no me detuviera yó viendo que se hacia justicia con los clérigos, en mover disputas nada necesarias para la salvacion de la patria.

Pero en las circunstancias ¿quien ha de expedir tal breve? Quien le expidió últimamente en España para ajusticiar por traydores al canónigo y religioso mencionados. ¿Pues qué, por un escrupulo de supersticion ó de ignorancia en este caso dexaremos perecer el estado,² persuadiendonos, que los cánones prohibieron, ó pudieron prohibir que se haga justicia? "Esta es la regla del christianismo, decia san Juan Chrisóstomo, esta su exacta definicion, este su caracter eminente, mirar por la utilidad pública."

Y ¿se mirará por ella exigiendo degradacion en las presentes circunstancias? Desentendámonos si se quiere de los fatiles recursos con-

¹ 5. Pars Moral. tract. 1. resolut. 5.

² El vaticinio es triste, pero no infundado. Quando los eclesiásticos llegan á abandonarse no se detienen en los medios; y la clemencia suele ser perdida. Así le sucedió á Felipe IV. que accediendo á las súplicas del Nuncio de su santidad y á las de su confesor, permitió á varios clérigos volver á Portugal: estos hombres se ocuparon con todas sus fuerzas en fomentar la rebelion de aquel reino hasta que lo consiguieron. Marius Cultelli de prisc. et recent. eccles. libertat. lib. 2. qüest. 18.

que se entorpecen estas causas, como ha sucedido con la del frayle agustino, Castro, convicto y confeso de conspiracion hace ya un año, ¹ reflexionemos unicamente, que si no hay ni un obispo en México, es imposible proporcionar los muchos que se necesitarian en cada ejército y en cada division para degradar á tantos clérigos; y convengamos sinceramente en que es necesario omitir la degradacion ó dexar impune el crimen de los que inventaron la rebelion y de los que principalmente la sostienen. ² Y aun si fuera un requisito por derecho civil en este caso la degradacion ¿podriamos dudar que el Virey (autorizado por las leyes para hacer lo que su Magestad estando presente haria, ³ debe preferir á toda otra consideracion "la suprema ley, que es la salud y conservacion del Estado?"

Si alguno pone en duda la evidencia y la oportunidad de este principio politico yo le haré observar que aun el derecho canonico lo tiene admitido pues por una de sus reglas establece "que lo que no es lícito en la ley, la necesidad hace que lo sea." ⁴ Uno mismo es el fundamento de ambas potestades, y aquella sola regla que hubiesen tenido presente los autores de la representacion, excusarian zaherir malamente al dignísimo prelado que con tanta justicia expresó que en casos extraordinarios, tambien las providencias deben serlo; con lo que se hubieran abstenido de sacar unas consecuencias de que estuvo muy distante.

Mas no se necesita tal degradacion como lo sentaron unanimes los señores fiscales de esta real audiencia haciendo instancia formal en 16 de diciembre último sobre que se declare asi.

¹ Mal me conoce quien piense que yo deseo el suplicio de este religioso: nunca entendi en su causa y qualquiera que sea la resolucion de ella, diré que si antes la execucion de la sentencia pudo ser oportuna, ahora seria intempestiva y acaso mas. La idea que me propuse expresar es que las causas deben terminarse con brevedad pues conviene á la equidad y al rigor acabar los pleytos rapidamente, segun lo previene el derecho canonico en el cap. 2. § de Sentent. et re judicata.

² Asi lo da á entender el citado manifesto, fol. 142, y á todos es demasiado notorio.

³ L. 2. tit. 3. lib. 3. de la Recop. de Ind.

⁴ Cap. 4. § de regulis juris.

Tambien la real sala se lo dió á entender con bastante claridad al discreto provisor y vicario capitular de este arzobispado en el oficio que le pasó sobre que se degradase al referido religioso y otros dos comprendidos en la causa de la conspiracion de 3 de agosto del año último: "Le dixo, pues, que aunque tenia su jurisdiccion expedita en delitos de esta calidad, pedia sin perjuicio de la real jurisdiccion ordinaria que se les degradase por no dar motivo á murmuraciones, y por que creia que la degradacion de estos sacerdotes habia de hacer en los demas y en el pueblo todo mayor impresion que la pena que deben sufrir.

Todavía hubo quien lo dixera mas claro, demostrandolo con la mayor erudicion y solidez y fué el sr. obispo de Puebla en la respuesta que dió á una consulta del illmo. cabildo en expediente instruido sobre la degradacion de aquellos religiosos, siendo de advertir que el señor arzobispo electo se conformó en todo con su dictamen.

Tan cierto es que no hay necesidad de esa degradacion en delitos relativos á la Rebelion actual, ó que puede muy bien omitirse como se omite la militar, y la cosa es muy de bulto para que no se perciba al primer golpe de vista mayormente quando consta que en esos delitos no se goza inmunidad. ¿Habrá por ventura hombre tan insensato que niegue la potestad, la haga guerra y en seguida pretenda una gracia que solo puede conceder la potestad misma que él no reconoce y pretende destruir? "Mereció perder el privilegio el que abusa de la potestad que se le ha permitido, y en vano implora el auxilio de la ley el que delinque contra ella." esto dixo tratando de inmunidad un pontífice vehemētísimo defensor de la misma ¹; y por cierto que su sentencia no puede ser mas clara ni mas decisiva.

Me he extendido mas de lo que quisiera para que todos vean si este asunto se decidió por "opiniones peregrinas," ó si fué resuelto conforme á las inalterables maximas de las sagradas Escrituras, á la doctrina de los santos PP., á la disciplina mas pura de la Iglesia, á lo esta-

¹ Cap. 45. § de senten. excomun.

blecido en los canones y en las leyes y al unánime sentir de los varones eclesiásticos mas santos y mas sabios. Ahora exige el metodo que yo exámine quanto en contraposicion de todo esto se expresó en el recurso: algunos de sus argumentos ya quedan desvanecidos en sus respectivos lugares, y por lo mismo aqui solo debo tratar de los que he reservado para el presente.

Empezaré por donde acaba la representacion, esto es, por el alegato "de que la decision de este punto toca á la jurisdiccion eclesiástica:" siendo asi, excusado seria ventilar los demas; y me maravilla que quando lo toman por concedido, en lugar de pedir que el Virrey revocase su bando en todas sus partes, es decir, tambien en lo que corresponde á los legos, no se haya solicitado que lo revocara la misma jurisdiccion. Quiero excusar repeticiones por lo que omito expresar otra vez los inconcusos principios que autorizan á la potestad temporal para entender privativamente en todos los negocios seculares, y solo haré esta observacion. ¿Que no dirian los representantes si un consejo de generales se entremetiera al arreglo de las materias eclesiásticas? Pues otro tanto diran estos si se pretende que los cánones establecieron ni pudieron establecer las leyes militares.

Los representantes mismos aseguran que "ellos no quieren que la inmunidad de los ministros del altar se convierta en impunidad de sus delitos y sí, que se castiguen con el rigor que corresponda por las potestades políticas, pero que se guarde en esto lo que previenen las leyes canónicas y reales." ¿Y por que no querán que las militares, que son las que deben decidir en asuntos de guerra, sean las que se observen? seamos justos: cada potestad, y aun cada jurisdiccion tiene sus atribuciones independientes, y el que no quiera someterse á las reglas ni á las penas que respectivamente establecen, en su mano lo tiene: lo diré mas claro, el que presuma no estar sujeto á las leyes eclesiásticas y civiles que tratan del sacerdocio y de la milicia, que no sea *clérigo ni soldado*.

Otra dificultad les ocurre "y es que se autoriza á cualquiera no solo para prender y juzgar

á los eclesiásticos, sino lo que es mas, para quitarles arbitrariamente la vida, con asombro y escándalo del universo."

Yo tambien me asombraría si esta proposicion fuese cierta. ¿Es qualquiera en casos militares un jefe superior que segun el artículo 2 del bando, forma su consejo de guerra ordinario de oficiales? ¿Será arbitrario el ni todo su consejo, quando es asi que con arreglo al artículo 3 sentenciada la causa debe consultar con ella al capitán general, si las circunstancias lo permiten? Y si no lo permitieren, ya que el mismo consejo ni nadie esté obligado á imposibles, ¿no quedará responsable de sus providencias? En verdad que no necesitará fatigarse mucho para conseguir que sean justas: como que solo han de recaer segun los artículos 7 y 10 sobre aquellos que hayan tomado parte en la Insurreccion y servido en ella, hora fueren aprendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del rey, hora agavillando gentes para sostener la Rebelion, nunca se corre con ellos el riesgo de castigar acaso á un inocente, como tambien se dice en el bando: porque el convencimiento que precisamente resultará de la aprehension y de lo que testifiquen otros individuos aprehendidos al mismo tiempo, unido á la declaracion del acusado, han de manifestar al momento su inocencia, ó su delito, sin que el transcurso del tiempo pueda añadir luz alguna para conocer la verdad que siempre se presenta mas clara á la raíz de los sucesos.

El tercer inconveniente "que oponen al bando es que sometiendo los tales eclesiásticos á un consejo ordinario lo mismo que á un soldado ó á un plebeyo, se dá al pueblo ocasion de que se juzgue siempre igual á los ministros del altar quando vé que con una misma pena y del mismo modo se castiga al sacerdote que ha caido desgraciadamente en el partido de los facciosos, ó que les administra los sacramentos, que á los facciosos mismos: que de aqui se discurrirá que los que tenemos la gloria de estar al partido de la justa causa somos en todo iguales á los sacerdotes que la protegen y abrazan, que en nada nos distinguimos; donde hay igualdad no debe haber respetos, y que la inmunidad es un delirio."

Muchos errores comprehenden estas pocas lineas aunque yo solo desenvolveré los mas notables. En primer lugar es falso que á los sacerdotes que "han caido desgraciadamente" en el partido de los facciosos se castigue del mismo modo que á los facciosos mismos: yo jamás confundiré la desgracia con el delito. "Están desgraciadamente" entre los rebeldes aquellos que se hallan violentados á quienes por cierto no comprehende el bando, pues solo se dirige contra los que "hayan tomado parte en la Insurreccion y servido en ella;" y por lo mismo para calificar si son inocentes ó criminales se manda que sean juzgados en consejo de guerra. Los que segun esta calificacion no han "caido desgraciadamente" en el detestable partido, no los tengo por dichosos, pero sí por perversos, pues que han abrazado voluntariamente ese sistema horrible transformandose de ungidos del Señor en capitanes de vandoleros.

En quante á estos, no se les castiga con la misma pena que á otro cualquiera: ellos se titulan generales, brigadieres y coroneles, y si se les trata como á tales, ¿de que pueden quejarse?

A lo que se dice de la "administracion de sacramentos," nunca he creido que puedan administrarse facilmente á excomulgados actuales y por quienes lo estén; y menos por personas que como los clérigos traydores padecen notorio defecto de jurisdiccion: por lo mismo quedo esperando con curiosidad el ver de que modo se funda que esto sea lícito; bien es verdad que en esas cosas no se ocupan mucho los tales clérigos á quienes parece que agrada mas el boato de príncipes, generalísimos &c. que no la dignidad que realmente tenían, ni las otras á que podrían aspirar en su profesion.

Por último, el delirio consiste en pensar que por que se castigue á estos eclesiásticos se ha de inferir que los demas no gozan de todas sus inmunidades "y que son iguales á ellos los legos." El bando mismo demuestra que se le conserva esta apreciable prerrogativa porque está concebido de modo que unicamente comprehende dos casos, con lo que dice que la inmunidad se goza en todos los otros. Muchas mas excepciones padece el fuero militar y ninguno le ha

desconocido ni negado quando lo hay: asi es que á nadie tampoco le ocurre esa tan injusta, ridicula y temeraria pretension de igualarse á los sacerdotes, ni ha podido imaginarse que ocurriera sin hacer una grave injuria á la religiosidad de todo el pueblo.

Todavía se pondera mas el mismo inconveniente que impugno "con la consideracion de la excelencia del sacerdocio, y con exclamar que como siendo tan diversos los clérigos y los legos en todos sus respectos han de igualarse en las penas y modo de imponerselas por unos mismos delitos?"

La sublime dignidad del sacerdocio y los respetos que todos justamente le tributamos, mejor que para impugnar el bando, pudieran servir para reconocer la suma justicia de sus providencias: es decir, nadie metiendose en negocios seculares, olvidando la caridad cristiana, arrojandose á cometer todo genero de asesinatos y robos, y tomando las armas para esto, para asolar la patria y para privar al Rey de sus dominios, perpetra un crimen tan ageno de su estado como de los sacerdotes.

Doctrina es esta tan sólida como que se apoya en el derecho público por lo qual es tan antigua y admite quantas demostraciones se quieran. Ya Juvenal dixo que todo vicio es tanto mas criminoso, quanto mayor sea el que delinque; ¹ y Cicerón y Séneca expresaron la diferencia que debe haber en el castigo de un mismo delito segun fuere su perpetrador. ² El hombre á quien su ciencia profesion ó dignidad debieran apartar del delito, merece, en opinion de los publicistas, mayor castigo que el ignorante, el vagamundo ó el plebeyo, ³ que viene á ser lo mismo que el sr. Lardizabal nos enseña quando dice que algunas veces la clase, el estado y el empleo deben influir para que el delinquente sea castigado con mas severidad. ⁴ Tampoco tiene duda que el delito debe ser corregido en proporcion de lo que ofenda á la seguridad pública, de la facilidad de cometerle y

¹ Sat. 8. v. 140.

² Cicer. de officiis, lib. 1. cap. 8., y Seneca de ira lib. 1. cap. 16.

³ Almici lib. 2. cap. 8. pag. 17.

⁴ Discurso sobre las penas fol. 149.

de la necesidad de exemplar vindicta si son muchos los que se inclinan á incurrir en él. ¹ Con esto me abstendria de fundar mas una cosa tan clara, sino temiera que las consideraciones expuestas, si tienen aplicacion oportuna en concepto de los autores de la representacion, no será para los eclesiásticos: por cuya razon es preciso manifestar que las adoptó el derecho canónico.

Ya el concilio Cartaginense I. en el can. 13. estableció que lo "que se reprehende á los legos, conviene que se castigue mucho mas en los clérigos;" y san Hilario hablando de estos en el concilio Romano celebrado el año de 467. decia: "que es mucho mayor delito el de aquel que goza mayor honor, y que la sublimidad de las dignidades hace mas graves los vicios de los pecadores." Coinciden las leyes eclesiásticas posteriores como se vé por una que á los sacerdotes griegos casados que de intento ó por descuido oprimen en el lecho á sus hijos pequeños, "les impone penitencia mas grave que á los legos;" ² y por otra en que se previene que el "perjuicio de los obispos debe ser castigado tanto mas gravemente quanto que gozan de mayor dignidad, y que á exemplo de ellos facilmente podrían otros moverse á excesos semejantes." ³ Todo lo qual es muy conforme á otras disposiciones relativas á la imposicion de penas y penitencias, donde se advierte que "asi como el mayor precede en honor, tambien en el delito, y debe ser castigado con penas mas severas: que no solo se atiende á la calidad y gravedad del delito, sino tambien á la edad, ciencia, sexo y condicion del delinquente, y al lugar y tiempo en que lo cometió, por que el mismo exceso debe ser mas castigado en uno, que en otro." ⁴

Esta regla tal vez no tuvieron presente los autores de la representacion quando tanto exclaman contra ella misma, decidió justamente á los Jesuitas, que no fueron los mas adictos á

¹ Vatel tom. 3. fol. 211. y Almici en el lugar citado pag. 16.

² Cap. 7. de Penitentiis et remissionibus.

³ Cap. 12. de jurejurando.

⁴ Can. 16. distinct. 40., y cap. 6. de homicidio.

las regalías, á sentar explicando á Lanuel Saá que la rebelion de los eclesiásticos es delito mucho mas grave que la de los seglares. ¹

Examinado, pues, este punto resulta que ya se mire á la razon, ó á lo dispuesto en el derecho "el clérigo traydor ó sedicioso es mas criminal que el lego;" ² y que á delito mas grave corresponde pena mas severa.

No hay por lo mismo que quejarse del gobierno: no es él quien los somete á un consejo de guerra: ellos mismos muy voluntariamente se han sometido desnudandose de su sagrada profesion *Cá derecho es* como dice una ley de partida que "pues viven como legos, fagan el fuero é las costumbres de ellos." ³

Sin duda que no acomoda este principio legal á los que expresan "que con el bando se hace despreciable el cléro á todo el pueblo y con degradar sin intervencion de la Iglesia á algunos de sus desgraciados ministros.—Que por que ha de quedar despojado de sus antiguos irrevocables é imprescriptibles derechos haciendole el objeto del desprecio y de la infamia.—Que si ha de discurrirse como discurren los enemigos de la inmunidad ya nada hay sagrado en la Iglesia,—y será necesario decir que no existe en ninguno de sus miembros.

Nunca la estimacion de un cuerpo estuvo pendiente de la de algunos de sus individuos: *no se degrada á los clérigos traydores sin intervencion de la Iglesia*, lo qual sería usurpar sus sagradas funciones, sino que se ha visto que no necesitan ser degradados en los casos del bando que es cosa muy diferente. *La infamia* no consiste en el castigo sino en merecerlo, ó serian infames los martires á quienes justisimamente tenemos por santos é ilustres: "¿Por qué ha de imputarse á la justicia el escandalo que ya causó el delito?" Asi lo dice la citada

¹ In 2. apolog. fol. 48.

² "Un ministro del Santuario criminal, es un promovedor de pecados, capitan de lucifer, fiera carnífera, demonio encarnado que pareciendo pastor es lobo." Tales son las palabras de la pastoral fol. 13. copiadas del venerable Palafox que no sera de poca autoridad para todos aun incluyendo á los representantes. Yo no sé que esta proposicion se pueda fundar y expresar de un modo mas claro y enérgico.

³ L. 49. tit. 6. pars. 1.